



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**CENTRO AVENIDA VENEZUELA**  
**SISTEMA ESCRITURAL**

**SIGCMA**

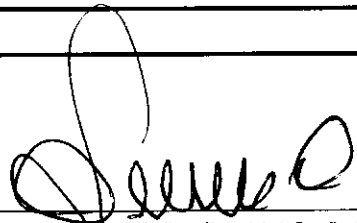
**NOTIFICACION DE SENTENCIAS POR EDICTO ART.323 C.P.C.**

**EDICTO: N° 008**

<b>MAGISTRADO PONENTE</b>	<b>DR: JOSE MARIA MOW HERRERA</b>
<b>RADICACION EN JS XXI</b>	<b>13-001-23-31-000-2009-00251-02</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>ACCION DE REPARACION DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JOSEFINA BARBOZA MORENO Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO :</b>	<b>ELECTRICARIBE S-A-E-S-P -DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS Y OTROS</b>
<b>N° FOLIOS DE LA PROVIDENCIA</b>	<b>22 (79-100)</b>
<b>CUADERNO</b>	<b>PRINCIPAL N° 2</b>
<b>FECHA DE SENTENCIA</b>	<b>TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (30-09-2019)</b>

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LA SENTENCIA N° 0230 SE FIJA EL PRESENTE EDICTO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE ESTA SECRETARIA, POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS.- Cartagena. CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE(2019) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 AM)

EL SECRETARIO GENERAL:

  
JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS

**CONSTANCIA**

EN LA FECHA VENCE EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS QUE PERMANECIÓ FIJADO EL PRESENTE **EDICTO**. Cartagena, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019) siendo las CINCO (5:00) de la tarde.

EL SECRETARIO GENERAL:

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS

PROYECTO  
JOBEGAR

[Escriba aquí]

*Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso*  
*E-Mail: [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)*  
*Teléfono: 6642718*





**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

San Andrés Isla, fecha en treinta (30) de septiembre de año 2019

Sentencia No. 0230

<b>Medio de Control</b>	Reparación Directa
<b>Radicado</b>	13 001 23 31 000 2009 00251 01
<b>Demandante</b>	Josefina Barboza Moreno y otros
<b>Demandado</b>	Electricaribe S.A. E.S.P. y otros
<b>Magistrado Ponente</b>	José María Mow Herrera

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procedente del Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar, en desarrollo de lo dispuesto en materia de descongestión en el artículo 1º del Acuerdo No. PCSJA18-10913 del 20 de marzo de 2018, prorrogado mediante Acuerdo PCSJA18-11167 del 6 de diciembre de 2018, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura se encuentra el proceso de la referencia en estado de dictar sentencia, a lo cual procede la Sala de Decisión de esta Corporación.

Decide la Sala el recurso de apelación formulado por las partes contra la sentencia del 18 de mayo de 2016 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, que resolvió:

**PRIMERO: DECLARAR** que **CARTAGENA DE INDIAS D. T. y C.**, y las sociedades **ELECTRICARIBE S.A. ESP** y **ENERGÍA SOCIAL DE LA COSTA S.A. ESP.**, son **ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES** de los perjuicios morales causados a los demandantes con ocasión de la muerte de **GILBERTO BERRÍO BARRERA, MARITZA MOGUEA BARBOZA, JOSÉ FÉLIX BERRÍO MOGUEA** y **KARINA BERRÍO MOGUEA**, lo cual tuvo lugar el 19 de marzo de 2007 en su vivienda ubicada en el barrio Nelson Mandela sector la Primavera II, de esta ciudad.

**SEGUNDO: DECLARAR** que dentro del presente proceso se configuró la concurrencia de culpas, motivo por el cual la indemnización se reducirá al cincuenta por ciento (50%).

**TERCERO: CONDENAR** a **CARTAGENA DE INDIAS D. T. y C.**, y las sociedades **ELECTRICARIBE S.A. ESP** y **ENERGÍA SOCIAL DE LA COSTA S.A. ESP.**, a pagar a los demandantes las siguientes cantidades de dinero:

A la sucesión de **JOSEFINA BARBOZA MORENO** la suma de **SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$68.945.400) M/Cte.**, equivalentes a 100 SMLMV.

A **ARNULFA BARRERA SILGADO** la suma de **SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$68.945.400) M/Cte.**, equivalentes a 100 SMLMV.

A **JULIO CÉSAR NAVARRO BARRERA** la suma de **DIECISIETE MILLONES DOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$17.236.350) M/Cte.**, equivalentes a 25 SMLMV.

A **ANTONIO RAFAEL BERRÍO BARRERA** la suma de **DIECISIETE MILLONES DOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$17.236.350) M/Cte.**, equivalentes a 25 SMLMV.

A **VISITACIÓN BERRÍO BARRERA** la suma de **DIECISIETE MILLONES DOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$17.236.350) M/Cte.**, equivalentes a 25 SMLMV.

A **RAFAEL ENRIQUE BERRÍO BARRERA** la suma de **DIECISIETE MILLONES DOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$17.236.350) M/Cte.**, equivalentes a 25 SMLMV.

A **JUAN ESTEBAN BERRÍO BARRERA** la suma de **DIECISIETE MILLONES DOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$17.236.350) M/Cte.**, equivalentes a 25 SMLMV.

A **JOSÉ MIGUEL BERRÍO BARRERA** la suma de **DIECISIETE MILLONES DOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$17.236.350) M/Cte.**, equivalentes a 25 SMLMV.

A **MANUEL BERRÍO BARRERA** la suma de **DIECISIETE MILLONES DOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$17.236.350) M/Cte.**, equivalentes a 25 SMLMV.

A **SONIA DEL CARMEN MOGUEA BARBOZA** la suma de **DIECISIETE MILLONES DOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$17.236.350) M/Cte.**, equivalentes a 25 SMLMV.

A **FANNY MOGUEA BARBOZA** la suma de **DIECISIETE MILLONES DOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$17.236.350) M/Cte.**, equivalentes a 25 SMLMV.

A **JHON CARLOS MOGUEA BARBOZA** la suma de **DIECISIETE MILLONES DOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$17.236.350) M/Cte.**, equivalentes a 25 SMLMV.

A **WILTON MOGUEA BARBOZA** la suma de **DIECISIETE MILLONES DOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$17.236.350) M/Cte.**, equivalentes a 25 SMLMV.

A **ORLANDO MOGUEA BARBOZA** la suma de **DIECISIETE MILLONES DOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$17.236.350) M/Cte.**, equivalentes a 25 SMLMV.

A **LUISA MOGUEA BARBOZA** la suma de **DIECISIETE MILLONES DOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$17.236.350) M/Cte.**, equivalentes a 25 SMLMV.

Expediente: 13 001 23 31 000 2009 00251 01  
Demandante: Josefina Barboza Moreno y otros  
Demandado: Electricaribe S.A. E.S.P. y otros  
Acción: Reparación Directa

**SIGCMA**

A **WILSON MOGUEA BARBOZA** la suma de **DIECISIETE MILLONES DOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$17.236.350) M/Cte.**, equivalentes a 25 SMLMV.

A **JUAN MOGUEA BARBOZA** la suma de **DIECISIETE MILLONES DOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$17.236.350) M/Cte.**, equivalentes a 25 SMLMV.

**PARÁGRAFO.- DECLARAR** que las anteriores sumas de dinero causarán intereses en los términos del artículo 177 del C. de P. C. Por secretaría y conforme a la norma anterior, expídanse copias de este fallo para los fines pertinentes.

**CUARTO: DENEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**QUINTO: CONDENAR** a la compañía **GENERALI COLOMBIA - SEGUROS GENERALES** a pagar a las sociedades **ELECTRICARIBE S.A. ESP** y **ENERGÍA SOCIAL DE LA COSTA S.A. ESP.**, las sumas de dinero que estas paguen a los demandantes con ocasión de la presente sentencia.

**SEXTO: DECLARAR PROBADA** la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA** respecto de **TRANSELCA S.A.** y el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍAS**, a quienes por lo mismo se les **ABSUELVE** de las pretensiones de esta demanda.

**SÉPTIMO: DECLARAR INFUNDADAS** las excepciones de La demanda no va dirigida contra el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, No ser el poder lo suficiente para demandar a esa entidad y Caducidad de la acción.

**OCTAVO:** No imponer condena en costas a la parte vencida. Ordenar la liquidación de los gastos procesales si hay lugar a ello.

**NOVENO: ORDENAR**, en caso que no sea apelada, la **CONSULTA** de esta sentencia con el Tribunal Administrativo de Bolívar, tal como lo ordena el artículo 184 del C.C.A. (Mod. Ley 446/98 Art. 57). Remítase el expediente

**DÉCIMO:** A costa de la parte actora expídase copia de esta providencia para los fines pertinentes. En firme esta providencia archívese el expediente, dejando las constancias pertinentes."

## **II.- ANTECEDENTES**

### **DEMANDA**

En ejercicio de la acción de reparación directa, a través de apoderado judicial, los señores Josefina Barboza Moreno, Arnulfa Barrera Silgado, Julio César Navarro Barrera, Antonio Rafael Berrío Barrera, Visitación Berrío Barrera, Rafael Enrique Berrío Barrera, Juan Esteban Berrío Barrera, José Miguel Berrío Barrera, Manuel Berrío Barrera, Sonia del Carmen Moguea Barboza, Fanny Moguea Barboza, Jhon Carlos Moguea Barboza, Wilton Moguea Barboza, Orlando Moguea Barboza, Luisa Moguea Barboza, Wilson Moguea Barboza, y Juan Moguea Barboza, impetraron

demanda en contra del Distrito de Cartagena, Electricaribe S.A. E.S.P., antes Electrocosta S.A. E.S.P., Transelca S.A. E.S.P. y Energía Social S.A. E.S.P., con el objeto de que se acceda a las siguientes

- **Pretensiones**

La parte actora solicita se declare administrativa y extracontractualmente a la parte demandada responsable de los perjuicios inmateriales causados a los demandantes con motivo de las muertes de los señores Gilberto Berrio Barrera, Maritza Moguea Barboza, José Felix Berrio Moguea y Karina Berrio Moguea ocurridas el 19 de enero de 2007, en el barrio Nelson Mandela de la ciudad de Cartagena.

- **Hechos**

La parte demandante funda sus pretensiones en los hechos que se sintetizan a continuación:

Relata que el día 19 de marzo de 2007, siendo aproximadamente las 4:00 de la mañana, el señor Gilberto Barrera se levantó de su cama y fue hasta el enfriador para tomar agua, pero, al tocar el aparato una fuerte corriente de energía lo electrocutó.

Que al ver lo que sucedía, su esposa Maritza Moguea Barboza acudió a socorrerlo pero, al tocarlo recibió una descarga eléctrica. Luego, ante los gritos de desesperación de Maritza y Gilberto, su hija Karina Berrio Moguea fue a halarlos, pero también fue víctima de la corriente eléctrica.

Cuenta que el hijo mayor de la pareja, José Félix Berrio Moguea salió de su cuarto y al ver la imagen de sus padres y hermana electrocutándose, se acercó para ayudarlos resultando víctima de la corriente eléctrica, causándole la muerte de manera instantánea.

De la familia Berrio Moguea, sobrevivió Luis Antonio Berrio Moguea que con 18 años quedó huérfano y sin hermanos.

81

**Expediente:** 13 001 23 31 000 2009 00251 01  
**Demandante:** Josefina Barboza Moreno y otros  
**Demandado:** Electricaribe S.A. E.S.P. y otros  
**Acción:** Reparación Directa

## **SIGCMA**

La familia vivía en el sector La Primavera II del barrio Nelson Mandela en la ciudad de Cartagena, desde hace más de diez años. El señor Gilberto Berrio Barrera, trabajó toda su vida como taxista para proveer el sustento de su familia y la educación de sus tres hijos. Su esposa, Maritza Moguea se dedicaba al hogar. La hija menor, Karina cursaba décimo grado escolar, y José Félix estudiaba Ingeniería de Sistemas en una institución de educación superior; en la fecha del accidente, se encontraba realizando sus prácticas en la Base Naval de Cartagena.

Manifiesta que, el sector La Primavera II del barrio Nelson Mandela es denominado como un barrio subnormal, por lo tanto las empresas encargadas de la transmisión, distribución y comercialización del servicio de energía son Transelca, Electrocosta S.A. E.S.P. (hoy Electricaribe S.A. E.S.P.) y Energía Social S.A. E.S.P.; el Distrito de Cartagena, en su condición de ente territorial es responsable de evitar que las redes de energía causen peligro a los habitantes de la comunidad.

Relata que, los habitantes del barrio Nelson Mandela se habían quejado ante las autoridades del Distrito de Cartagena por la deficiente prestación del servicio de energía eléctrica.

Indica que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliaria en respuesta a un derecho de petición formulado por Luis Antonio Berrio Moguea, manifestó, luego de una visita realizada al barrio Nelson Mandela, que el sistema de distribución es subnormal de alto riesgo teniendo en cuenta el deterioro de la infraestructura, con potencial de riesgo de descargas eléctricas por la proximidad de las líneas del sistema de transmisión regional – STR a las redes de media tensión.

Que el barrio Nelson Mandela en la ciudad de Cartagena, se inició hace más de once años como una invasión. La Alcaldía de la ciudad mediante Decreto 0997 del 07 de noviembre de 2001, reconoció al sector como barrio subnormal y lo clasificó como el estrato 1.

Cuenta que el Decreto 3735 de 2003, establece que la calidad de barrio subnormal son asentamientos humanos ubicados en las cabeceras de municipios o distritos servidos a través del sistema interconectado nacional que tenga como característica carecer del servicio de energía eléctrica o que éste se obtenga a través de

derivaciones del sistema de distribución local o de una acometida, efectuadas sin aprobación del operador de red.

Que en consideración a la clasificación de barrio Nelson Mandela como subnormal por parte del Distrito, en enero de 2002 el Alcalde de Cartagena suscribió con la empresa Electrocosta S.A. E.S.P. un contrato de suministro temporal de energía eléctrica a los usuarios conectados a un circuito subnormal.

Relata que en diciembre de 2003, Electrocosta hoy Electricaribe S.A. E.S.P., a través de su representante legal de la zona Bolívar, cedió a favor de la sociedad denominada Energía Social de la Costa S.A. E.S.P. – Energía Social S.A. E.S.P., el convenio de suministro de energía asumiendo Energía Social S.A. E.S.P., todos los derechos y obligaciones contenidos en el mencionado convenio.

Señala que las empresas de energía eléctrica involucradas son la Sociedad Energía Social de la Costa S.A. E.S.P., en calidad de comercializador; Electricaribe S.A. E.S.P. en calidad de operador de red; y la empresa Transelca S.A. E.S.P., prestador del servicio de transmisión de energía eléctrica, la planeación y coordinación de la operación de los recursos del sistema de transmisión eléctrico y/o energético de la Costa Caribe.

Que en el anterior convenio, se estableció la obligación relativa a la entrega de energía por parte del comercializador, las responsabilidades propias de la actividad, además de la normalización eléctrica a cargo de Municipio.

Sostiene que el Distrito de Cartagena tiene el deber constitucional y legal de proteger a todas las personas en su integridad, asimismo, vigilar que las empresas de servicios públicos en desarrollo de sus actividades no atenten contra la salud, la seguridad y la vida de las personas.

Relata que después de ocurrida la tragedia de la familia Berrio Moguea, la Personería Distrital de Cartagena mediante oficios No. 0301 y 0302 del 21 de marzo de 2007, le solicitó al director Territorial Norte de la Superintendencia Servicios Públicos Domiciliarios abrir una investigación a la empresa Energía Social S.A. E.S.P., a Electrocosta S.A. E.S.P., como operador de red y al Distrito de Cartagena,

82

**Expediente:** 13 001 23 31 000 2009 00251 01  
**Demandante:** Josefina Barboza Moreno y otros  
**Demandado:** Electricaribe S.A. E.S.P. y otros  
**Acción:** Reparación Directa

**SIGCMA**

con el objeto de verificar si se habían realizado los mantenimientos de los puntos críticos que ofrecían peligro para la comunidad.

Cuenta que la Superintendencia de Servicios Públicos, requirió a la empresa Energía Social S.A. E.S.P., a Electrocosta S.A. E.S.P., para que presentaran informe de los hechos acaecidos el 19 de marzo de 2007 en el barrio Nelson Mandela. Que en sus informes las empresas manifestaron que en ese sector no se contemplan ejecución de proyectos de ejecución o diseños para la normalización del servicio por que se encuentra asentado debajo de líneas a 220 KVA y 66 KV de Traselca S.A. E.S.P. y Electrocosta S.A. E.S.P.. De igual manera, el accidente ocurrió como consecuencia de fallas internas dentro de la vivienda de la familia.

Que un Ingeniero Eléctrico rindió concepto de lo ocurrido en la casa de la familia Berrio Maguea aportado con la demanda, según el cual las entidades demandadas tienen alto grado de responsabilidad ya que, el transformador instalado se encuentra prohibido en las normas del RETIE.

Que transcurrido un año de la tragedia las Entidades demandadas no han reubicado a las familias del sector La Primavera I y II del barrio Nelson Mandela, las que continúan en alto riesgo y el Distrito no cumple con su deber constitucional de proveerles una vivienda digna.

Indica que Luis Antonio Berrio Moguea, el único sobreviviente de la familia, falleció el día 31 de enero de 2009 en Venezuela a donde se domicilió por su dolor. Al efecto, solicitó la indemnización del dolor padecido por la muerte de sus familiares en el año 2007 a favor de sus herederos.

## - **CONTESTACIONES**

### **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. <sup>1</sup>**

El apoderado judicial de la Empresa manifiesta que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda. Alega que la parte actora endilga responsabilidad objetiva del Estado; respecto de la empresa estima que la responsabilidad debe ser

---

<sup>1</sup> Folios 436 a 532 cdno. 1



demostrada por los demandantes, pues, su actuar se ha ajustado a los parámetros legales y convencionales para suministrar energía eléctrica en los barrios que administrativamente han sido calificados como subnormales.

En las razones de defensa de la Empresa, alega la carencia de sustentos jurídicos para demandarla, pues, la argumentación de la demanda se dirige a la responsabilidad del Distrito.

Señala que la distribución de energía en los barrios calificados administrativamente como subnormales se reguló en la Resolución 120 de 2002 expedida por la CREG, concordado con la Ley 812 de 2003.

En el contrato de condiciones uniformes para el suministro temporal de energía eléctrica para el barrio subnormal Nelson Mandela, sector La Primavera II, NM-20 suscrito el 17 de enero de 2002, por el municipio de Cartagena con Electrocosta S.A. E.S.P. y la comunidad del sector, representada por un suscriptor comunitario, se estipuló que la responsabilidad de la Empresa S.A. E.S.P., por la cantidad y calidad del suministro de energía era hasta el punto, o puntos de conexión donde se entrega la energía. Por tanto, el usuario es el responsable por el uso y mantenimiento de redes internas del circuito subnormal.

Relata que existe un programa de normalización de redes eléctricas creado por la citada Ley, cuyo objetivo es la legalización de usuarios y la adecuación de las redes a los reglamentos técnicos vigentes en barrios subnormales. La financiación es a cargo del Gobierno Nacional a través de un fondo administrado por el Ministerio de Minas y Energía.

Indica la empresa que, la calidad de operadora de red en la ciudad de Cartagena, no la convierte en operador de la red subnormal de la que deriva el servicio en el barrio Nelson Mandela, sector la Primavera II. Que Electricaribe S.A. E.S.P., en asocio con el comercializador Energía Social S.A. E.S.P., adelantan jornadas técnicas para la disminución de riesgos eléctricos.

Aduce la culpa exclusiva de la víctima, o la causación por parte de la víctima del hecho generador determinante del daño, por cuanto el estado de las redes internas de la vivienda donde ocurrió el accidente eran inadecuadas.

43

**Expediente:** 13 001 23 31 000 2009 00251 01  
**Demandante:** Josefina Barboza Moreno y otros  
**Demandado:** Electricaribe S.A. E.S.P. y otros  
**Acción:** Reparación Directa

**SIGCMA**

Como excepciones de fondo adujo la falta de legitimación en la causa por pasiva, la exigente convencional de responsabilidad por parte de Electrocosta S.A. E.S.P., la excepción por cumplimiento por parte de la Empresa del cometido funcional y técnico para entregar energía hasta el punto comunitario en barrios subnormales; el rompimiento del nexo causal por culpa exclusiva de la víctima o, por la situación creada por la misma.

### **TRANSELCA S.A. E.S.P. <sup>2</sup>**

La apoderada judicial de la empresa, manifestó su oposición a todas y cada una de las pretensiones de la demanda. En esa medida, aclara que la sociedad no tiene líneas de distribución en el sector geográfico Nelson Mandela, ya que su objeto social es la transmisión de energía en el sistema interconectado nacional, razón por la cual no tiene relación con los usuarios residenciales de energía.

Propuso como excepciones de mérito la inexistencia de responsabilidad por incumplimiento de las normas técnicas, la excepción de falta de legitimación por pasiva, la inexistencia del nexo causal y el hecho de un tercero.

### **DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS <sup>3</sup>**

El apoderado de la Entidad manifestó su oposición a las pretensiones de la demanda, al efecto propuso la excepción de que la demanda no se propuso contra el distrito turístico y cultural de Cartagena y por tanto, el apoderado de la parte actora carece de poder para demandar.

De igual manera, formuló la excepción de caducidad de la acción al considerar que la demanda fue impetrada extemporáneamente; la excepción del hecho de un tercero, la inexistencia de los presupuestos de procedimiento y la falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto, la empresa Energía Social de la Costa S.A. E.S.P, en su calidad de comercializadora del servicio de energía eléctrica y Electricaribe S.A. E.S.P., como operadora de red y la empresa Transelca S.A.

---

<sup>2</sup> Folios 389 a 401 cdno. 3

<sup>3</sup> Folios 430 a 435 cdno. 3

E.S.P., por prestar el servicio de transmisión del servicio, serían las llamadas a responder por los perjuicios eventualmente causados a los demandantes.

#### **ENERGÍA SOCIAL DE LA COSTA S.A. E.S.P. <sup>4</sup>**

El apoderado de la Empresa manifestó oponerse a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por carecer de motivaciones jurídicas y fácticas para invocarlas; por tanto, solicita sean negadas las pretensiones de la demanda.

Expone que en los barrios subnormales el servicio de energía se presta bajo condiciones precarias, y es por ello que, para solventar de manera transitoria, el operador de red y del comercializador de energía son diferentes a de los barrios normalizados, asumiendo un rol preponderante la propia comunidad.

Indica que de acuerdo al Decreto 3735 de 2003 y el Decreto 4975 de 2007, el operador de red se exonera de responsabilidad en los barrios subnormales de efectuar la administración, operación, mantenimiento y reposición de los activos de uso que componen la red de uso general.

Según las normas, es responsabilidad de los municipios la prestación directa del servicio público de energía eléctrica. Los operadores de red, previa solicitud de la Alcaldía deberán desarrollar proyectos relacionados con la normalización del servicio en estos barrios, siempre que sea técnica, económica y financieramente factible.

En el caso concreto, alega que se celebró convenio de prestación del servicio temporal entre la junta de vivienda comunitaria del barrio Nelson Mandela, sector Primavera, el Alcalde y el operador de red. En la cláusula cuarta se anotó que es responsabilidad exclusiva del usuario y/o suscriptor el uso, así como, el mantenimiento de las redes internas del circuito subnormal, por lo cual no era imputable a Electrocosta SA ESP, ningún tipo de responsabilidad generada en hechos que sucedan con ocasión de la red interna.

---

<sup>4</sup> Folios 734 a 478 cdno. 5

84

**Expediente:** 13 001 23 31 000 2009 00251 01  
**Demandante:** Josefina Barboza Moreno y otros  
**Demandado:** Electricaribe S.A. E.S.P. y otros  
**Acción:** Reparación Directa

**SIGCMA**

Manifiesta que, Energía Social no es responsable del mantenimiento, administración, operación, reposición de los activos que componen la red de uso general, porque las redes internas del sector Primavera II no fueron construida por la empresa, ni son de propiedad de operador de red; fueron construidas de manera antitécnica y artesanal por la comunidad.

De igual manera, expone que el sector Primavera II no se encuentra incluido en los proyectos en ejecución ni en diseños para la normalización del servicio de energía eléctrica, dado que las 136 viviendas presentan dificultades técnicas que impiden la normalización por estar asentadas debajo de la línea a 220 KV de Transelca S.A. E.S.P., por lo que el municipio debe reubicarlas.

Propone como excepciones de mérito la caducidad de la acción, la falta de legitimación por pasiva, la culpa exclusiva de la víctima, culpa de un tercero que es el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena y la comunidad en el caso concreto.

### **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**

El apoderado de la entidad en la contestación a la demanda,<sup>5</sup> manifiesta que no se encuentra legitimado por pasiva el Ministerio para satisfacer las pretensiones de la demanda por cuanto se trata de una entidad pública del orden nacional, cuyas funciones están encaminadas a establecer las directrices y políticas generales sobre la exploración, explotación, distribución y comercialización de los recursos mineros del país.

Esgrime que, la parte actora no demandó al Ministerio del ramo y por tanto las pretensiones de la demanda no están dirigidas a la Entidad. Solicita sean negadas las pretensiones de la demanda respecto del Ministerio.

### **Llamamientos en garantía**

### **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.**

---

<sup>5</sup> Folios 1093 a 1063 cdno. 5

De manera oportuna, la empresa Electricaribe S.A. E.S.P.,<sup>6</sup> y la sociedad Transelca S.A. E.S.P., solicitaron la vinculación al proceso como llamado en garantía la compañía de seguros **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.** El Juzgado de conocimiento accedió al llamamiento;<sup>7</sup> notificada de la decisión presentó contestación al llamamiento formulado y la demanda en los siguientes términos<sup>8</sup>:

Actuando a través de apoderada judicial, sostiene que respecto de las pretensiones de la demanda, se opone a todas y cada de ellas acerca de la responsabilidad del de Electricaribe S.A. E.S.P., y la sociedad Transelca S.A. E.S.P.

Manifiesta que respalda las excepciones propuestas en las contestaciones de la demanda por los apoderados judiciales de Electricaribe S.A. E.S.P., y la sociedad Transelca S.A. E.S.P., tales como el rompimiento del nexo causal por el hecho de un tercero, la culpa exclusiva de la víctima, la falta de vocación hereditaria para reclamación de perjuicios morales del señor Luis Antonio Berrio Moguea y la exoneración de responsabilidad de la sociedades demandadas en el siniestro por causa extraña.

Sobre el llamamiento en garantía, Generali Colombia Seguros Generales S.A. asegura que en efecto existen las pólizas con las empresas Electricaribe S.A. E.S.P., y la sociedad Transelca S.A. E.S.P., y debe tenerse en consideración las cláusulas de exclusiones y deducibles al momento de fallar.

#### **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

La sociedad TRANSELCA S.A. E.S.P.,<sup>9</sup> solicitó la vinculación al proceso como llamado en garantía la compañía de seguros **MAPFRE COLOMBIA S.A.** El Juzgado de conocimiento accedió al llamamiento;<sup>10</sup> notificada de la decisión presentó contestación al llamamiento formulado <sup>11</sup>y la demanda en los siguientes términos:

<sup>6</sup> Folios 533 a 578 cdno. Ppal.

<sup>7</sup> Folios 814 a 816 y 828 a 829 cdno. Ppal. 5

<sup>8</sup> Folios 871 a 1005 cdno. 5

<sup>9</sup> Folios 402 a 419 cdno. Ppal. 3

<sup>10</sup> Folios 214 a 216 cdno. Ppal.

<sup>11</sup> Folios 834 a 867 cdno. Ppal. 5

Expediente: 13 001 23 31 000 2009 00251 01  
Demandante: Josefina Barboza Moreno y otros  
Demandado: Electricaribe S.A. E.S.P. y otros  
Acción: Reparación Directa

RS

## SIGCMA

A través de apoderado judicial, la sociedad Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. respecto del llamamiento propone como excepción la inexistencia del contrato de seguro por ausencia de vigencia por cuanto los hechos de la demanda, o sea el siniestro ocurrió el 17 de marzo de 2007, y el documento de póliza aportado indica una vigencia desde el 25 de noviembre de 2011 hasta el día 25 de mayo de 2013.

Siendo así, la póliza de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., no tiene cobertura en el caso concreto por falta de vigencia en los términos del artículo 1054 y 1073 del Código de Comercio.

Adicionalmente, alega que Transelca SA ESP incumplió su obligación de dar aviso del siniestro en los términos del artículo 1075 del C. de Co. En ese sentido, aduce la falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación de rembolsar o pagar al llamante los perjuicios reclamados en la demanda, la terminación del contrato de seguro y pérdida del derecho a la indemnización a favor del asegurado; la nulidad relativa del contrato de seguro celebrado y compensación, prescripción de la acción y caducidad de los derechos pretendidos por el llamante.

Argumenta la coexistencia de seguros, pues, la S.A. E.S.P. llamante celebró varios contratos de seguros que amparaban la responsabilidad civil con distintas aseguradoras sobre un mismo interés, respecto de un mismo asegurado y para cubrir el mismo riesgo. Entonces, solicita con fundamento en el artículo 1093 y 1994 del C. de Co., que como quiera que Transelca S.A. E.S.P. no comunicó a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., la celebración del contrato de seguros con Colseguros S.A., se declare la pérdida de la indemnización o reembolso a que tendría derecho por terminación del contrato.

Respecto a la demanda Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., manifiesta su oposición a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, en tanto no se estructuran los presupuestos legales para deducir las consecuencias jurídicas y patrimoniales pretendidas por la parte actora.

Expone que Transelca S.A. E.S.P., no es la responsable del suministro y distribución de energía en el barrio subnormal donde ocurrió el lamentable siniestro. Alega la configuración de la causa extraña por hecho de la víctima y hecho de un tercero; la

inexistencia de un daño imputable jurídicamente a Transelca S.A. E.S.P., y la falta de legitimación en la causa por pasiva de Transelca S.A. E.S.P..

De manera oportuna, la empresa Transelca S.A. E.S.P, solicitaron la vinculación al proceso como llamado en garantía la compañía de COLSEGUROS S.A. El Juzgado de conocimiento accedió al llamamiento;<sup>12</sup> notificada de la decisión presentó contestación al llamamiento formulado y la demanda en los siguientes términos:

De manera oportuna **COLSEGUROS S.A.**, hoy **ALLIANZ SEGUROS S.A.**,<sup>13</sup> manifestando su oposición a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y al llamamiento en garantía, habida cuenta que estima la ausencia de legitimación en la causa por pasiva de llamante en garantía, y además que, los perjuicios reclamados en la demanda no gozan de cobertura en la póliza de seguros de responsabilidad civil No. 1747, pues, la reclamación a Allianz Seguros S.A., fue formulada hasta el año 2013, esto es, con posterioridad a la vigencia de la póliza.

- **SENTENCIA RECURRIDA**

En sentencia de fecha 18 de mayo de 2016, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena<sup>14</sup>, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda en el sentido de declarar a Cartagena de Indias D.T. y C., la sociedad Electricaribe S.A. E.S.P. y Energía Social de la Costa S.A. E.S.P., administrativamente responsables de los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de las muertes de Gilberto Berrío Barrera, Maritza Moguea Barboza, José Félix Berrío Moguea y Karina Berrío Moguea, las cuales tuvieron lugar el día 19 de marzo de 2007 en su vivienda ubicada en el barrio Nelson Mandela sector la Primavera II en Cartagena.

Previo recuento probatorio, estableció que las condenadas omitieron adelantar acciones eficaces y oportunas para evitar que se produjeran las muertes objeto de litis, no obstante, haber advertido la necesidad de la reubicación de las viviendas de este sector por el alto riesgo tecnológico, al hallarse en zona de servidumbre de redes de alta tensión, y por aumentar el riesgo de fluctuaciones en el voltaje,

<sup>12</sup> Folios 814 a 816 y 828 a 829 cdno. Ppal. 5

<sup>13</sup> Folios 1088 a 1099 cdno. 6

<sup>14</sup> Folios 1575 a 1613 cdno. 4

76

**Expediente:** 13 001 23 31 000 2009 00251 01  
**Demandante:** Josefina Barboza Moreno y otros  
**Demandado:** Electricaribe S.A. E.S.P. y otros  
**Acción:** Reparación Directa

**SIGCMA**

además de no cuidar el estado del transformador general y no atender el llamado de la comunidad días previos.

Consideró que, la muerte de Luis Alberto Berrio Moguea en la República Bolivariana de Venezuela no fue acreditada en debida forma por la parte actora, en tratándose de un documento expedido en el exterior.

El A quo estimó configurada la concurrencia de culpas, debido al mal estado de las redes internas de la vivienda que incidió de manera eficaz y determinante en la ocurrencia del daño; por lo tanto, dispuso la indemnización de perjuicios morales reconocidos a la parte demandante equivalente al 50% de la liquidación.

A su turno, ordenó que Generali Colombia Seguros Generales S.A. en su calidad de llamada en garantía debe cancelar a las empresas condenadas las sumas de dinero que paguen en razón de la sentencia de instancia.

#### - **RECURSOS DE APELACIÓN**

##### **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. <sup>15</sup>**

El apoderado de la empresa alegó un error en la formulación del problema jurídico en la sentencia de primera instancia, al considerar que debía abordarse la conducta de las personas que fallecieron en la producción del hecho y del distrito de Cartagena de Indias, para determinar la conducta que determinó el daño objeto de litis.

Expone que, en la sentencia recurrida se le endilga responsabilidad al Distrito por su omisión en reubicar a las viviendas de la zona, ante la imposibilidad de normalizar el servicio, sin embargo, condena a la Empresa al pago solidario de los perjuicios.

Estima que, las fallas que imposibilitan la minimización de riesgos en la prestación del servicio de energía eléctrica son de competencia del Distrito y no de la empresa prestadora del servicio, tal como se reconoce en la sentencia de primera instancia.

---

<sup>15</sup> Folios 1615 a 1622 cdno. 4



Agrega que, la responsabilidad del Distrito deriva también de la declaratoria de subnormalidad del sector, lo cual amerita especial atención de su parte en tanto que, la población se ubica en una zona de terreno considerada área de servidumbre para los cables de alta tensión por los que se conduce la energía eléctrica.

Sostiene que, debe tenerse especial consideración a la cláusula cuarta del contrato de condiciones uniforme para el suministro temporal de energía eléctrica, suscrito por el Distrito y al barrio subnormal de Nelson Mandela, sector La Primavera II de fecha 17 de enero de 2002, según el cual es responsabilidad del usuario y/o suscriptor el mantenimiento de las redes internas.

Considera que es absurdo atribuir responsabilidades a la empresa por el ilícito cobro del servicio público en el giro del objeto societario; la gratuidad del servicio haría inviable la fase de distribución del servicio. Insiste que los proyectos de normalización del servicio son imposibles, luego entonces, no es atribuible responsabilidad a la Empresa.

Esgrime que la culpa admitida de las víctimas en la sentencia no es concurrente, sino determinante en la ocurrencia del hecho dañoso y por lo tanto, no es jurídicamente posible imputarle responsabilidad a Electricaribe S.A. E.S.P. en el caso concreto.

Por último, arguye que la tasación de los perjuicios reconocidos no se compadece con las pruebas del proceso, ni los criterios establecidos en la jurisprudencia para esos fines.

### **Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias** <sup>16</sup>

En el recurso de alzada la Entidad manifiesta que no es responsable por la muerte de la familia Berrio Moguea, ni de los perjuicios morales reconocidos a la parte actora en la sentencia de primera instancia. Considera que no existe nexo causal entre el daño y los perjuicios causados. La existencia del daño, no significa la procedencia del reconocimiento de perjuicios.

---

<sup>16</sup> Folios 1623 a 1630 cdno. 4

Expediente: 13 001 23 31 000 2009 00251 01  
Demandante: Josefina Barboza Moreno y otros  
Demandado: Electricaribe S.A. E.S.P. y otros  
Acción: Reparación Directa

57

## SIGCMA

En el caso concreto, estima la existencia de la culpa exclusiva de la víctima la cual es una eximente de responsabilidad. Las pruebas del proceso dan cuenta que la vivienda en su parte interna no contaba con las condiciones mínimas de conexión eléctrica, entre ellas, el polo a tierra que fue lo que ocasionó la energización de quienes fallecieron.

Tampoco es admisible declarar la responsabilidad del Distrito por la sola declaratoria de barrio subnormal del barrio Nelson Mandela, sector la Primavera II. Expone que según la normatividad citada en la sentencia, es responsabilidad del Gobierno Nacional propender por la normalización de las redes eléctricas, en el fondo PRONE según el Decreto 1073 de 2015, luego entonces, es deber del Gobierno legalizar a los usuarios del servicio de energía eléctrica y adecuar las redes a los reglamentos técnicos vigentes en barrios subnormales en los municipios del interconectado nacional.

Además que, son las empresas prestadora de servicios públicos quienes incrementan el riesgo con su actividad y obtienen beneficios económicos del desarrollo de su objeto social; en el proceso se acreditó que quien cobra el servicio es la empresa Energía Social de la Costa S.A. E.S.P..

Insiste que la responsabilidad por la conducción de energía eléctrica se deriva de la ejecución de actividades peligrosas, responsabilidad objetiva por riesgo excepcional, y por consiguiente, el Distrito de Cartagena no es el encargado de la comercialización, distribución del servicio público. En los barrios subnormales la propiedad de las redes, de acuerdo a la Ley 142 de 1994, es del usuario.

En el proceso contencioso, testigos técnicos dieron cuenta que el mantenimiento de las redes en el sector de Primavera II, lo efectúa la empresa comercializadora Energía Social, que a su vez, se beneficia económicamente del servicio de energía del sector.

Conforme lo expuesto solicita se exima de responsabilidad al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

**GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.** <sup>17</sup>

Alega que la sentencia no refleja la individualización de las responsabilidades que enunció, por cuanto en el cuerpo de la providencia se endilga responsabilidad al Estado por el daño que pudiese haberse generado por un agente suyo, pero condena a las Empresas Prestadoras.

Destaca que, el Distrito mediante Decreto 0997 del 27 de noviembre de 2001, declaró al barrio Nelson Mandela sector Primavera II como un sector subnormal, y por tanto, tiene el deber de desarrollar el programa de normalización del sector, tales como, reubicar las viviendas del barrio por hallarse debajo de unas redes de alta tensión, característica que impedía la normalización del barrio. Estima que, si no era posible su normalización, el Distrito no debió declarar el barrio en cuestión subnormal.

Cuenta que, en virtud del contrato de condiciones uniformes suscrito entre la junta de vivienda comunitaria del barrio Nelson Mandela, sector Primavera, el Distrito y Electrocosta S.A. E.S.P., la responsabilidad de las redes internas es del usuario y/o suscriptor, no de la empresa de servicios públicos.

Agrega que, a partir del contrato de cesión del convenio para suministro de energía que hiciera Electrocosta S.A. E.S.P., a Energía Social de la Costa S.A. E.S.P., es claro que la retribución económica debía verse reflejada en la prestación del servicio de energía, pero hasta el punto o los puntos de conexión de conformidad con lo pactado por las partes.

Reitera que la cesión del convenio ocurrió el 03 de diciembre de 2003, es decir, anterior a cuando se produjeron los hechos objeto de litis. El distribuidor y operador de red según el artículo 25 del Decreto 3735 de 2003, en los barrios subnormales, no debe efectuar la administración, operación, mantenimiento y reposición de la red. Siendo así, el circuito subnormal no es responsabilidad de Electricaribe S.A. E.S.P.

Sostiene que la empresa Transelca S.A. E.S.P., también ejerce una actividad peligrosa en el sector como es el transporte de cables de alta tensión en el área del

---

<sup>17</sup> Folios 1631 a 1634

Expediente: 13 001 23 31 000 2009 00251 01  
Demandante: Josefina Barboza Moreno y otros  
Demandado: Electricaribe S.A. E.S.P. y otros  
Acción: Reparación Directa

488

## SIGCMA

barrio Nelson Mandela, sector Primavera, sin consideración al estado de vulneración de los habitantes del sector, y por tanto, debió adelantar acciones sobre la comunidad ubicada en su servidumbre.

### PARTE DEMANDANTE <sup>18</sup>

El apoderado de la parte actora solicita se revoquen los numerales segundo, tercero y cuarto de la parte resolutive de la sentencia de Primera Instancia, para que se acceda a todas las pretensiones de la demanda.

En primer lugar, expone que en el proceso no se demostró, como lo afirma el A quo, que las redes internas y acometida de la vivienda se encontrasen en mal estado, como tampoco la carencia de polo a tierra. Alega que en el plenario existe un testimonio que indica que la vivienda sí contaba con sistema a tierra, y que en los informes técnicos no se corroboró que las instalaciones internas ocasionaron el accidente en que perdieron la vida cuatro personas.

A su parecer las pruebas del proceso acreditaron que el servicio de energía era deficiente, fluctuante y que la causa del accidente fue el mal estado de la infraestructura eléctrica el barrio en que residían las víctimas.

Expone que es obligación del prestador del servicio garantizar a sus usuarios las condiciones de calidad y seguridad mínimas en la prestación del mismo, conforme la Ley 142 de 1994. Por tanto, en el caso concreto no es posible endilgarle responsabilidad a las víctimas.

En segundo lugar, manifiesta en contra de la sentencia recurrida que el Juez desconoció la gravedad e intensidad del dolor y aflicción padecidos por los demandantes con ocasión del daño antijurídico, esto es, la pérdida de cuatro seres queridos en un mismo hecho.

Argumenta que no es lo mismo la muerte de un familiar, que la pérdida de cuatro seres queridos en un mismo hecho, lo cual incrementa la intensidad del dolor y

---

<sup>18</sup> Folios 1639 a 1549 cdno. 5

gravedad del daño moral de cada uno de los demandantes, más aún cuando algunos de ellos ostentan la doble condición de hermanos y tíos de las víctimas.

De otra parte, esgrime que el A quo erró al no reconocerle perjuicios a los señores Jhon Carlos, Sonia, Orlando, Wilson y Juan Moguea Barboza, en su calidad de tíos y cuñados de las víctimas, dado que, las pruebas testimoniales recaudadas en el proceso sí dan cuenta de su aflicción. Aún más, cuando de los vínculos de consanguinidad se infiere el padecimiento por la pérdida de cuatro seres queridos.

El cuarto cargo formulado contra la Sentencia es la omisión de decretar oficiosamente la prueba que acreditara la muerte del joven Luis Alberto Berrío Moguea, ya que le negó valor probatorio al certificado de defunción EV-14 expedido por el Gobierno Bolivariano de Venezuela.

#### **ENERGÍA SOCIAL DE LA COSTA S.A. E.S.P.** <sup>19</sup>

La apoderada interpuso recurso de apelación en contra la sentencia de primera instancia, aduciendo que no le asiste responsabilidad en los hechos acaecidos el 19 de marzo de 2007 en el sector La Primavera II del barrio Nelson Mandela.

Estima que las normas expuestas en la providencia recurrida develan la ausencia de responsabilidad de la Empresa, en tanto no es la responsable de instalar las redes eléctricas en el sector; en especial, por cuanto en la zona de los hechos no es posible la normalización eléctrica y lo procedente es la reubicación que está a cargo del Distrito.

Señala que, las jornadas técnicas de adecuación de las redes del sector realizadas por la empresa luego de ocurrido el accidente se originaron por la petición directa de la comunidad. A su juicio de ese hecho no puede inferirse responsabilidad de la Empresa por los hechos objeto de litis.

Aduce que en el caso concreto la responsabilidad por los hechos son atribuibles exclusivamente al Distrito de Cartagena de Indias, al insistir que las redes no fueron

---

<sup>19</sup> Folios 1650 a 1556 cdno. 5

Expediente: 13 001 23 31 000 2009 00251 01  
Demandante: Josefina Barboza Moreno y otros  
Demandado: Electricaribe S.A. E.S.P. y otros  
Acción: Reparación Directa

**SIGCMA**

construidas por Energía Social de la Costa. Es el Distrito el responsable de la prestación del servicio de energía en los sectores catalogados como subnormales.

Reitera la configuración de la excepción de culpa exclusiva de la víctima, la cual se comprueba en el informe efectuado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios el 08 de mayo de 2007.

Por último, solicita que en el evento en que se confirme la sentencia de primera instancia, en el sentido que la Empresa es administrativamente responsable por los hechos objeto de debate, la llamada en garantía Generali Colombia Seguros Generales S.A. estaría llamada a responder en virtud de la póliza de seguros aportada al proceso.

#### - **ALEGACIONES**

De manera oportuna el apoderado de **Allianz Seguros S.A.**, solicitó confirmar la sentencia apelada, en cuanto declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva invocada por Transelca S.A. E.S.P., quien llamó en garantía a la aseguradora.<sup>20</sup>

El **Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias**,<sup>21</sup> en sus alegaciones reiteró cada uno de los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación formulado contra la sentencia de primera instancia.

**Generali Colombia Seguros Generales S.A.** <sup>22</sup>, en su memorial ratificó cada uno de sus alegaciones consignadas en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, en el sentido de solicitar la revocatoria de la decisión por considera que no le cabe responsabilidad en el caso concreto a Electricaribe S.A. E.S.P. o a Energía Social de la Costa S.A.

Por su parte, el apoderado de **Electricaribe S.A. E.S.P.**,<sup>23</sup> en la oportunidad reiteró cada uno de los cargos formulados en el recurso de alzada contra la sentencia fechada 18 de mayo de 2016.

<sup>20</sup> Folios 7 a 9 cdno. Apelación.

<sup>21</sup> Folios 10 a 18 cdno. Apelación.

<sup>22</sup> Folios 19 a 22 cdno. Apelación.

<sup>23</sup> Folios 23 a 29 cdno. Apelación.

La **parte demandante**,<sup>24</sup> solicitó sea revocada parcialmente la sentencia de primera instancia conforme las alegaciones presentadas en la sustentación del recurso de apelación en la oportunidad correspondiente.

Por último, la empresa **Energía Social de la Costa S. A. E.S.P.**,<sup>25</sup> en la oportunidad procesal manifiesta nuevamente los argumentos con los que solicitó la revocatoria de la sentencia de primera instancia, en el sentido de absolver de responsabilidad a la empresa por los hechos objeto de litis.

- **CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Guardó silencio.

- **ACTUACIÓN PROCESAL**

El Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, profirió sentencia el 18 de mayo de 2018.

La parte demanda interpuso dentro de la oportunidad procesal correspondiente recurso de apelación contra la sentencia proferida, el cual fue concedido previa audiencia de conciliación declarada fallida mediante auto de fecha 26 de julio de 2016.<sup>26</sup>

Por auto fechado 24 de octubre de 2016, el Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar, admitió el recurso de apelación interpuesto por las partes,<sup>27</sup> y por medio de auto del 09 de diciembre de 2016, le corrió traslado a las partes por el término de 10 días para alegar de conclusión<sup>28</sup>, oportunidad de la cual hicieron uso ambas partes. La Procuraduría General de la Nación no emitió concepto.

En cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo No. PCSJA18-10913 del 20 de marzo de 2018, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura,

---

<sup>24</sup> Folios 30 a 37 cdno. Apelación.

<sup>25</sup> Folios 39 a 43 cdno. Apelación.

<sup>26</sup> Folio 1682 cdno. 7

<sup>27</sup> Folio 4 cdno. apelación.

<sup>28</sup> Folio 6 cdno. apelación

Expediente: 13 001 23 31 000 2009 00251 01  
Demandante: Josefina Barboza Moreno y otros  
Demandado: Electricaribe S.A. E.S.P. y otros  
Acción: Reparación Directa

**SIGCMA**

se remitió el presente proceso al H. Tribunal Administrativo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina para proferir la sentencia correspondiente.<sup>29</sup>

Mediante auto de fecha 16 de mayo de 2018, esta Corporación avocó conocimiento del proceso.<sup>30</sup>

Esta Corporación por auto calendado 25 de enero de 2019, remitió el expediente al Tribunal de Bolívar con el objeto de que se notificara de manera personal al doctor Javier Alonso Lastra Fuscaldo, en su calidad de agente especial de la empresa Electricaribe S.A. E.S.P., y/o quien haga sus veces, de la existencia del presente medio de control, y sobre el estado en que se encuentra el mismo, para los efectos que estime pertinente.<sup>31</sup>

### III.- CONSIDERACIONES

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia que dictó el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena fechada el 18 de mayo de 2016, de conformidad con la competencia del superior según lo establecido en el artículo 328 del Código General del Proceso.<sup>32</sup>

#### - COMPETENCIA

El Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia de las apelaciones de sentencias dictadas en primera instancia por los Jueces Administrativos, de conformidad con el numeral 1º del artículo 133 del C.C.A., modificado por la Ley 446 de 1998 artículo 41.

<sup>29</sup> Folio 53 cdno. apelación

<sup>30</sup> Folio 56 cdno. apelación

<sup>31</sup> Folio 60 cdno. apelación

<sup>32</sup> **ARTÍCULO 328. COMPETENCIA DEL SUPERIOR.** El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.

En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.

El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella.

En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia.



Ahora bien, el Tribunal Contencioso Administrativo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina es competente, en atención a lo dispuesto en materia de descongestión en el artículo 1º del Acuerdo No. PCSJA18-10913 del 20 de marzo de 2018, prorrogado mediante Acuerdo PCSJA18-11167 del 6 de diciembre de 2018, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

- **PROBLEMA JURÍDICO**

Establecer si la muerte de los señores Gilberto Berrio Barrera, Maritza Moguea Barboza, José Félix Berio Moguea y Karina Berrio Moguea el día 19 de marzo de 2007 en su domicilio en la ciudad de Cartagena, es imputable jurídicamente al Distrito de Cartagena, Electricaribe S.A. E.S.P., antes Electrocosta S.A. E.S.P., y la empresa de Energía Social S.A. E.S.P..

- **TESIS**

En el caso concreto no se acreditaron las circunstancias en las cuales ocurrieron los hechos en que se produjo el daño causado a la parte actora, y por lo tanto, no es posible asegurar la existencia del nexo causal entre el daño y la actividad peligrosa que desarrollaba la parte demandada, como tampoco la falla del servicio.

- **MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

El artículo 90 de la Constitución Política de 1991, estableció de manera expresa la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado "*por los daños antijurídicos ocasionados por la acción u omisión de las autoridades públicas*". Por tanto, la existencia de un daño antijurídico sufrido por la víctima y su imputabilidad a un órgano del Estado son los dos los elementos sustanciales necesarios para declarar la responsabilidad del Estado.

El daño antijurídico consiste en el perjuicio que el damnificado no está en el deber de soportar. La imputabilidad consiste en la atribución del daño a la demandada, basada en uno de los siguientes factores de imputación: (i) El funcionamiento anormal de la administración (falla del servicio) (ii) el funcionamiento normal de la administración que produce un desequilibrio en las cargas públicas (daño especial);

Expediente: 13 001 23 31 000 2009 00251 01  
Demandante: Josefina Barboza Moreno y otros  
Demandado: Electricaribe S.A. E.S.P. y otros  
Acción: Reparación Directa

**SIGCMA**

(iii) la teoría del riesgo creado (actividades peligrosas); (iv) el enriquecimiento injustificado de la administración. (Acción in rem verso).

Se debe tener en consideración que los daños imputables al Estado pueden provenir de una conducta -activa u omisiva- lícita o ilícita y, a tales efectos la jurisprudencia aplica los títulos de imputación de responsabilidad que, de tiempo atrás, ha ido decantando: falla probada del servicio, riesgo excepcional y ocasionalmente daño especial, ya que ellos facilitan el proceso de calificación de la conducta estatal y la determinación del nexo causal entre el daño y aquélla.

Ahora bien, una interpretación sistemática del artículo 90 Superior permite de manera racional y válida en que el régimen de reparación de los daños es de carácter patrimonial o económico, pero también comprende la adopción de medidas la lesión a los derechos humanos, no se agota con el simple resarcimiento o la compensación económica, es importante que el juez además, adopte medidas a través de las cuales las víctimas efectivamente queden indemnes ante el daño sufrido, conozcan la verdad de lo ocurrido, recuperen su confianza en el Estado y tengan la certeza de que las acciones u omisiones que dieron lugar al daño por ellas padecido no volverán a repetirse.

En la sentencia de primera instancia se condenó a las empresas prestadoras de servicio público atendiendo como régimen de imputación al caso concreto como objetivo a título de riesgo excepcional. En efecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que para que pueda atribuirse responsabilidad a la administración bajo el título objetivo de riesgo excepcional es necesario que se materialice un riesgo al que la administración haya expuesto a sus funcionarios, empleados, contratistas o particulares, con ocasión del desarrollo de actividades peligrosas, tales como la conducción de energía eléctrica, conducción de vehículos automotores, o el uso de armas de fuego.<sup>33</sup> Al respecto la Sección Tercera ha

<sup>33</sup> Al respecto ver Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. C. P.: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Mayo 27 de 2015. Rad. Número: 73001-23-31-000-2006-01815-01(34927). En sentencia de la Sección Tercera fechada 15 de marzo de 2001, Rad.: 11.222 se dijo: "...en los eventos en que el daño es producido por las cosas o actividades peligrosas (armas de dotación oficial, vehículos automotores, conducción de energía eléctrica, etc.), el régimen aplicable es de carácter objetivo, porque el factor de imputación es el riesgo grave y anormal a que el Estado expone a los administrados. De tal manera, que basta la realización del riesgo creado por la administración para que el daño resulte imputable a ella. Es ésta la razón por la cual la Corporación ha seguido refiriéndose al régimen de responsabilidad del Estado fundado en el riesgo excepcional, en pronunciamientos posteriores a la expedición de la nueva Carta Política...En dichos eventos (daños producidos por las cosas o las actividades peligrosas), al actor le bastará probar la existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y el hecho de la administración, realizado en desarrollo de una actividad riesgosa. Y la entidad demandada, para exculparse, deberá probar la existencia de una causa extraña, esto es, que el daño se produjo por fuerza mayor, culpa exclusiva y determinante de la víctima o hecho exclusivo y determinante de un tercero".

precisado que:

"14.1 Este riesgo en relación a la conducción de energía eléctrica se concreta, porque el Estado en cumplimiento y desarrollo de una actividad de servicio público utiliza instrumentos, medios y recursos que exponen a los administrados a situaciones de riesgo de índole excepcional, que exceden las cargas normales que deben soportar los particulares frente a las ventajas que resultan de la existencia de dicho servicio público<sup>34</sup>.

(...)

14.2 No obstante, también ha señalado esta Sección<sup>35</sup> que cuando se trate de un hecho o acto previsible o resistible para la entidad demandada, se puede acudir al juicio de responsabilidad bajo el régimen subjetivo de falla del servicio, cuando quiera que la demandada, teniendo el deber legal o la obligación jurídica de hacerlo, no previno o resistió el suceso por acción u omisión.

14.3 Ahora bien, como en la causación del daño intervino la conducción de energía eléctrica, mediante cables de alta tensión, la cual ha sido considerada per se una actividad peligrosa, la responsabilidad de la entidad estatal dueña de las redes y prestadora del servicio de energía queda, en principio, establecida con fundamento en el régimen de responsabilidad objetivo por riesgo excepcional, a menos que se acredite una causal exonerativa de responsabilidad."<sup>36</sup>

La anterior óptica debe ser tenida en cuenta por el juez de lo Contencioso Administrativo al momento de verificar si se configura o no la responsabilidad de la Administración en cada caso concreto, sea cual fuere el título de imputación que se emplee.

## - CASO CONCRETO

### Cuestión previa

Por auto de fecha 25 de enero de 2019, este Tribunal dispuso la notificación personal al agente especial de la empresa Electricaribe S.A. E.S.P., y/o quien haga sus veces, de la existencia del presente medio de control, y el estado en que se encuentra el mismo, para los efectos que estime pertinente, en virtud de la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de la empresa ejercida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a través de resolución No. SSPD-2016-1000062785, fechada 14 de noviembre de 2016.

<sup>34</sup> Entre otras se pueden consultar, Sección Tercera, Sentencia de 1º de marzo de 2006, Rad. 21700, C.P.: Alier Eduardo Hernández Enríquez; sentencia de 9 de junio de 2005, Rad. 15260, C.P.: María Elena Giraldo Gómez, sentencia de 14 de junio de 2001, Rad. 12.696, C.P.: Alier Hernández Enríquez, sentencia de 15 de marzo de 2001, expediente 11.162, C.P.: Alier E. Hernández Enríquez.

<sup>35</sup> Ibid.

<sup>36</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. C. P.: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero, Marzo 27 de 2014, Rad. Número: 76001-23-31-000-1999-02450-01(30485) Subraya de la Sala.

Expediente: 13 001 23 31 000 2009 00251 01  
Demandante: Josefina Barboza Moreno y otros  
Demandado: Electricaribe S.A. E.S.P. y otros  
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Surtida la notificación, el apoderado de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., informó que mediante escritura pública No. 6.404 del 29 de diciembre de 2017, otorgada en la Notaría 3 de Barranquilla, se protocolizó la fusión entre Electricaribe y Energía Social de la Costa S.A. E.S.P., en virtud de la cual la primera absorbió a la segunda, por lo tanto, todos los derechos y obligaciones que tenía Energía Social de la Costa S.A. E.S.P., pasaron a cargo de Electricaribe.<sup>37</sup>

Ahora bien, en consideración a la que empresa Energía Social de la Costa S.A. E.S.P., se fusionó con la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., es necesario pronunciarse sobre la sucesión procesal que aquí se presenta. Dicha figura procesal no se encuentra regulado en el Código Contencioso Administrativo<sup>38</sup>, por lo tanto se aplicarán las normas previstas en el Código General del Proceso, en atención a la integración normativa dispuesta en el artículo 267 del estatuto administrativo.

En ese orden, según lo establecido en el artículo 68 del Código General del Proceso,<sup>39</sup> si en el curso del proceso sobrevienen la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. Siendo así, la Sala reconocerá como sucesor procesal de la sociedad Energía Social de la Costa S.A. E.S.P para todos los efectos, a la empresa Electricaribe S.A. E.S.P.

De otra parte, encuentra esta Corporación que con la demanda<sup>40</sup> se aportaron unas imágenes del transformador y redes eléctricas tomadas presuntamente donde ocurrieron los hechos objeto de debate. Sin embargo, estima el Tribunal que las mismas carecen de mérito probatorio alguno, en tanto que no existe certeza de que correspondan al lugar mencionado en la demanda como escenario de los hechos. Siendo así, tales elementos sólo indican que se grabaron o registraron unas imágenes, sin determinar el lugar, su origen, ni la época en que fueron tomadas

<sup>37</sup> Folios 65 a 75 cdno. de apelación.

<sup>38</sup> Normatividad aplicable al asunto de la referencia por expresa disposición del artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>39</sup> ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.

<sup>40</sup> Folios 174 a 178

pues no fueron reconocidas ni ratificadas por la persona que las capturó, ni por ninguna otra.<sup>41</sup>

De igual manera, la parte demandante aportó con la demanda unos recortes de prensa en los que se publicó la noticia del deceso de la familia Berrio Moguea y del estado de redes y otros hechos alegados en la demanda. Empero, sobre el valor probatorio de los recortes de prensa o informes periodísticos, la Sala Plena del Consejo de Estado<sup>42</sup> consideró que los informes de prensa no tienen, por sí solos, la entidad suficiente para probar la existencia y veracidad de la situación que narran y/o describen, por lo que su eficacia probatoria depende de su conexidad y su coincidencia con otros elementos probatorios que obren en el expediente, por tanto, solo pueden servir como indicador para el juez.

En un pronunciamiento más reciente el Consejo de Estado<sup>43</sup>, amplió esa regla para indicar que tales medios de prueba tienen plena validez probatoria sin necesidad de que otro elemento de prueba confirme su contenido, “cuando (i) relaten aspectos relacionados con un hecho notorio, toda vez que éstos no requieren ser acreditados de conformidad con la normativa procesal civil de nuestro ordenamiento jurídico, y (ii) transcriben las declaraciones o comunicaciones de servidores públicos, en consideración a su investidura y posición, medios de convicción que serán valorados como pruebas documentales que pueden ser controvertidas, ampliación de la jurisprudencia de esta

---

<sup>41</sup> Sobre el tema ver Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. C. P.: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Diciembre 10 de 2018. Rad. No.: 73001-23-31-000-2011-00077-01(44886).

<sup>42</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 29 de mayo de 2012, expediente: PI- 01378. En la providencia se lee: “Conforme el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil y a lo que ha sostenido la doctrina procesal, la publicación periodística que realice cualquiera de los medios de comunicación puede ser considerada prueba documental. Sin embargo, en principio solo representa valor secundario de acreditación del hecho en tanto por sí sola, únicamente demuestra el registro mediático de los hechos. Carece de la entidad suficiente para probar en sí misma la existencia y veracidad de la situación que narra y/o describe. Su eficacia como plena prueba depende de su conexidad y su coincidencia con otros elementos probatorios que obren en el expediente. Por tanto, individual e independientemente considerada no puede constituir el único sustento de la decisión del juez. “En la jurisprudencia de esta Corporación existen precedentes que concuerdan con esta posición. Se ha estimado que las publicaciones periodísticas ‘...son indicadores sólo de la percepción del hecho por parte de la persona que escribió la noticia’, y que si bien ‘...son susceptibles de ser apreciadas como medio probatorio, en cuanto a la existencia de la noticia y de su inserción en medio representativo (periódico, televisión, Internet, etc.) no dan fe de la veracidad y certidumbre de la información que contienen’ ... Consecuentemente, las noticias o informaciones que obtengan los medios de comunicación y que publiquen como reportaje de una declaración, no pueden considerarse por sí solas con el carácter de testimonio sobre la materia que es motivo del respectivo proceso. “En este sentido, ha sostenido que las declaraciones que terceros hacen a los medios de comunicación ‘...tan sólo constituyen evidencia de la existencia de la información (...) por lo que no ostentan valor probatorio eficaz merced a que se limitan a dar cuenta de la existencia de la afirmación del tercero, pero las afirmaciones allí expresadas deben ser ratificadas ante el juez, con el cumplimiento de los demás requisitos para que puedan ser apreciadas como prueba testimonial...’. “Lo anterior, debido a que en sí mismas las publicaciones periodísticas representan ‘...la versión de quien escribe, que a su vez la recibió de otro desconocido para el proceso’, condición que no permite otorgarles valor de plena prueba debido a que ‘...son precisamente meras opiniones...’”

<sup>43</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Radicación número: 05001-23-31-000-2007-01537-01(42842). Sentencia de 14 de septiembre de 2017.

93

**Expediente:** 13 001 23 31 000 2009 00251 01  
**Demandante:** Josefina Barboza Moreno y otros  
**Demandado:** Electricaribe S.A. E.S.P. y otros  
**Acción:** Reparación Directa

## SIGCMA

Corporación que se da a la luz de aquella adoptada a nivel internacional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos."<sup>44</sup>

El artículo 167 del Código General del Proceso establece que no requieren prueba, los hechos notorios; sobre la noción de esa figura jurídica el Consejo de Estado ha señalado que *"el hecho notorio además de ser cierto, es público, y sabido del juez y del común de las personas que tienen una cultura media. Y según las voces del artículo 177 del C. de P.C. el hecho notorio no requiere prueba; basta que se conozca que un hecho tiene determinadas dimensiones y repercusiones suficientemente conocidas por gran parte del común de las personas que tiene una mediana cultura, para que sea notorio".*<sup>45</sup>

En virtud a lo anterior, los informes periodísticos anexos a las demandas serán valorados conforme las reglas establecidas en el precedente del Consejo de Estado, es decir que su eficacia probatoria será asociada a la existencia de otro elemento de prueba que confirme su contenido.

### Asunto de fondo

Observa la Sala que en la sentencia dictada por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena el 18 de mayo de 2016, se declaró al Distrito de Cartagena de Indias D.T. y C., la sociedad Electricaribe S.A. E.S.P. y Energía Social de la Costa S.A. E.S.P., administrativamente responsables de los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de las muertes de Gilberto Berrío Barrera, Maritza Moguea Barboza, José Félix Berrío Moguea y Karina Berrío Moguea, las cuales tuvieron lugar el día 19 de marzo de 2007 en su vivienda ubicada en el barrio Nelson Mandela sector la Primavera II en Cartagena.

El A quo consideró que la parte condenada omitió adelantar acciones eficaces y oportunas para evitar que se produjeran las muertes objeto de litis, dado que, no obstante haber advertido la necesidad de la reubicación de las viviendas de este sector por el alto riesgo tecnológico, por hallarse en zona de servidumbre de redes

<sup>44</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. C. P.: Jaime Enrique Rodríguez Navas. Marzo 29 de 2019. Rad. No. : 76001-23-31-000-2007-01048 (43123).

<sup>45</sup> *"Original de la cita: "Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 27 de noviembre de 1995, Exp. 8045, C.P. Diego Younes Moreno. En idéntica dirección, el profesor HERNANDO DEVIS ECHANDÍA existe notoriedad de un determinado hecho y por lo tanto se debe eximir de prueba a aquél hecho 'cuando en un medio social donde existe o tuvo ocurrencia y en el momento de su apreciación por el juez, sea conocido generalmente por las personas de cultura media en la rama del ser humano a que corresponda, siempre que el juez pueda conocer esa general o especial divulgación de la certeza del hecho, en forma de que no le deje dudas sobre su existencia presente o pasada" En HERNANDO DEVIS ECHANDÍA, "Teoría General de la Prueba Judicial", T. I, Ed. Victor de Zabala, Buenos Aires, 1970, p. 231".*

de alta tensión no ha normalizado el servicio de energía. Agregó que en el barrio se aumentó el riesgo de fluctuaciones en el voltaje, además de no cuidar el estado del transformador general y no haber atender el llamado de la comunidad días previos. De igual manera, estimó la concurrencia de culpas, dado que, el mal estado de las redes internas de la vivienda en que ocurrió el accidente incidió de manera eficaz y determinante en la ocurrencia del daño, razón por la cual redujo el quantum indemnizatorio en un 50%.

En el sub lite, interpusieron recurso de alzada ambas partes y por lo tanto, conforme lo consagrado en el artículo 328 del Código General del Proceso, aplicable al caso concreto en virtud del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, la Sala se pronunciará de fondo en el caso sub examine.

### **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

Previo a descender al asunto de fondo, en atención a los argumentos esgrimidos en el recurso de alzada, es menester determinar la legitimación en la causa en sentido material, la cual se presenta cuando quien acude al proceso es titular de un interés jurídico susceptible de ser resarcido tiene relación con los intereses inmiscuidos en el mismo y guarda una conexión con los hechos que motivaron el litigio.<sup>46</sup>

Por activa:

La legitimación material por activa, constituye un presupuesto de la sentencia favorable, referido a la relación sustancial que debe existir entre el demandante y el demandado, y el interés perseguido en el juicio. La falta de dicho presupuesto conduce obligatoriamente a una sentencia desestimatoria de las pretensiones de la demanda.

El artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, otorga el derecho de acción a la persona interesada y no condiciona su ejercicio a la demostración de su real interés, porque éste es objeto de probanza en juicio. En este litigio se demanda la responsabilidad patrimonial de la parte demandada por la muerte de los señores

---

<sup>46</sup> Al respecto ver sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 9 de julio de 2018, exp. 39786.

94

**Expediente:** 13 001 23 31 000 2009 00251 01  
**Demandante:** Josefina Barboza Moreno y otros  
**Demandado:** Electricaribe S.A. E.S.P. y otros  
**Acción:** Reparación Directa

**SIGCMA**

Gilberto Berrio Barrera, Maritza Moguea Barboza, José Felix Berrio Moguea y Karina Berrio Moguea, en hecho ocurridos el 19 de enero de 2007.

Es menester señalar que, conforme el Decreto Ley 1260 de 1970, la única prueba del estado civil, para los nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridos después de su vigencia, las copias auténticas de los registros civiles<sup>47</sup>. Por consiguiente, procede la Sala a dilucidar si cada uno de los demandantes demostraron interés para actuar, para el efecto, por cuestiones metodológicas, el estudio se hará por grupos familiares de las personas fallecidas en hechos ocurridos objeto de litis, según se identificaron en la demanda.

Ahora bien, en el libelo introductorio se solicita el reconocimiento de perjuicios a favor de la sucesión de Luis Antonio Berrio Moguea, respecto del cual se observa copia auténtica del registro civil de nacimiento en el que se constata que es hijo de Gilberto Barrio y Maritza Moguea.<sup>48</sup> Para demostrar el fallecimiento de aquél, se anexó con la demanda copia de copia del certificado de defunción del Ministerio de Salud del Gobierno Bolivariano de Venezuela.<sup>49</sup>

Este Tribunal, coincide con el criterio expuesto por el Aquo, en el sentido que el fallecimiento de Luis Antonio no fue acreditado en debida forma y por tanto, no será tenido en este proceso los derechos a su sucesión, ni a sus familiares aquí demandantes en tal condición, habida cuenta que el certificado de defunción obrante en el plenario desconoce lo estipulado en el artículo 251 del Código General del Proceso respecto de documentos otorgados en el extranjero y lo reglado en la "Convención sobre la abolición del requisito de la legalización para

---

<sup>47</sup> Al respecto ver sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 7 de abril de 2011, expediente 20750. "PRUEBAS DEL ESTADO CIVIL", el Decreto - ley 1260 de 1970, en su artículo 105, determina: "Artículo 105.- Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1938, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos. En caso de pérdida o destrucción de ellos, los hechos y actos se probarán con las actas o los folios reconstruidos o con el folio resultante de la nueva inscripción, conforme a lo dispuesto en el artículo 100". Para eliminar cualquier duda en relación con el alcance y el carácter imperativo de la norma transcrita, el mismo estatuto en cita determina, a la altura de su artículo 106: "Artículo 106.- Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado o funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro". Sobre el punto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación, en sentencia del 22 de enero del 2008, señaló: "Así pues, cuando el estado civil se aduce como fuente de derechos y de obligaciones (artículo 1º Decreto 1260 de 1970) es necesario acudir a su régimen probatorio establecido en los artículos 101 y siguientes del Decreto 1260 de 1970". Con fundamento en lo anterior puede concluirse entonces que el registro civil de nacimiento constituye el documento idóneo para acreditar de manera idónea, eficaz y suficiente la relación de parentesco con los progenitores de una persona, comoquiera que la información consignada en dicho documento público ha sido previamente suministrada por las personas autorizadas y con el procedimiento establecido para tal efecto"

<sup>48</sup> Folio 53 cdno. I

<sup>49</sup> Folio 52 cdno. I



documentos públicos extranjeros", suscrita en La Haya el 5 de octubre de 1961 y aprobada en Colombia por la Ley 455 de 1998, vigente al momento de la presentación de la demanda.

- Familiares de Gilberto Berrio Barrera

Conforme los registros civiles, se encontró acreditado a la señora Arnulfa Barrera Silgado, en calidad de madre <sup>50</sup>. Los señores Julio Cesar Navarro Barrera <sup>51</sup>, Antonio Rafael Berrio Barrera, <sup>52</sup> Visitación Berrio Barrera, <sup>53</sup> Rafael Enrique Barrio Barrera, <sup>54</sup> Juan Esteban Berrio Barrera, <sup>55</sup> José Miguel Berrio Barrera, <sup>56</sup> y Manuel Berrio Barrera, <sup>57</sup> en calidad de hermanos del señor Gilberto.

- Familiares de Maritza Moguea Barboza

Se tendrá como parte activa en este proceso, a partir de los registros civiles obrantes en el expediente a la señora Josefina Barboza de Moguea, en calidad de madre. <sup>58</sup> Los señores Sonia del Carmen Moguea Barbosa, <sup>59</sup> Fanny Irene Moguea Barbosa, <sup>60</sup> Jhon Carlos Moguea Barbosa, <sup>61</sup> Wilton Moguea Barbosa, <sup>62</sup> Orlando Moguea Barboza, <sup>63</sup> Luisa Moguea Barboza, <sup>64</sup> Wilson Moguea Barboza, <sup>65</sup> y Juan Moguea Barboza <sup>66</sup>, en calidad de hermanos de Maritza Moguea.

En el recurso de alzada, la parte demandante reprocha que en la sentencia de Primera Instancia no se hubiese reconocido a la calidad de "cuñados" de la parte actora del señor Berrio, ni la señora Maritza; al respecto, considera el Tribunal que en el expediente no reposa prueba del vínculo matrimonial, ni la unión marital de hecho vigente de Gilberto Berrio y la señora Maritza Moguea, menos aún la afección

---

<sup>50</sup> Folio 56 cdno. 1  
<sup>51</sup> Folio 58 cdno. 1  
<sup>52</sup> Folio 59 cdno. 1  
<sup>53</sup> Folio 60 cdno. 1  
<sup>54</sup> Folio 61 cdno. 1  
<sup>55</sup> Folio 62 cdno. 1  
<sup>56</sup> Folio 63 cdno. 1  
<sup>57</sup> Folio 64 cdno. 1  
<sup>58</sup> Folio 57 cdno. 1  
<sup>59</sup> Folio 65 cdno. 1  
<sup>60</sup> Folio 66 cdno. 1  
<sup>61</sup> Folio 67 cdno. 1  
<sup>62</sup> Folio 68 cdno. 1  
<sup>63</sup> Folio 69 cdno. 1  
<sup>64</sup> Folio 70 cdno. 1  
<sup>65</sup> Folio 71 cdno. 1  
<sup>66</sup> Folio 72 cdno. 1

**Expediente:** 13 001 23 31 000 2009 00251 01  
**Demandante:** Josefina Barboza Moreno y otros  
**Demandado:** Electricaribe S.A. E.S.P. y otros  
**Acción:** Reparación Directa

**SIGCMA**

por el daño objeto de litis y, por lo tanto, no se reconocerán a los demandantes el vínculo reclamado en el recurso de alzada.

- Familiares de José Felix Berrio Moguea <sup>67</sup>

Acreditaron la calidad de abuelas de José Félix (segundo grado de consanguinidad) las señoras Arnulfa Barrera Silgado y Josefina Barboza de Moguea. Demostraron su condición de tíos de José Félix (tercer grado de consanguinidad) los señores Julio Cesar Navarro Barrera, Antonio Rafael Berrio Barrera, Visitación Berrio Barrera, Rafael Enrique Barrio Barrera, Juan Esteban Berrio Barrera, José Miguel Berrio Barrera, Manuel Berrio Barrera, Sonia del Carmen Moguea Barbosa, Fanny Irene Moguea Barbosa, Jhon Carlos Moguea Barbosa, Wilton Moguea Barbosa, Orlando Moguea Barboza, Luisa Moguea Barboza, Wilson Moguea Barboza, y Juan Moguea Barboza.

- Familiares de Karina Berrio Moguea <sup>68</sup>

Demostraron la calidad de abuelas de Karina (segundo grado de consanguinidad), según los registros civiles que reposan en el expediente las señoras Arnulfa Barrera Silgado y Josefina Barboza de Moguea. Por su parte, acreditaron la condición de tíos de Karina (tercer grado de consanguinidad) los señores Julio Cesar Navarro Barrera, Antonio Rafael Berrio Barrera, Visitación Berrio Barrera, Rafael Enrique Barrio Barrera, Juan Esteban Berrio Barrera, José Miguel Berrio Barrera, Manuel Berrio Barrera, Sonia del Carmen Moguea Barbosa, Fanny Irene Moguea Barbosa, Jhon Carlos Moguea Barbosa, Wilton Moguea Barbosa, Orlando Moguea Barboza, Luisa Moguea Barboza, Wilson Moguea Barboza, y Juan Moguea Barboza.

Por pasiva:

En cuanto a la legitimación por pasiva, se tiene que la demanda se presentó en contra del Distrito de Cartagena, Electricaribe S.A. E.S.P., antes Electrocosta S.A. E.S.P., Transelca S.A. E.S.P. y Energía Social S.A. E.S.P., - las cuales tienen interés en controvertir las pretensiones, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política.

<sup>67</sup> Folio 54 cdno. 1

<sup>68</sup> Folio 55 cdno. 1

## **Del daño**

El análisis de la responsabilidad no inicia con el título o régimen jurídico aplicable, sino con la verificación de la existencia del daño entendido como la alteración negativa a un interés lícito o situación jurídicamente protegida, por consiguiente, en el caso concreto estima la Sala que el daño fue acreditado el fallecimiento de los señores Gilberto Berrio Barrera, Maritza Moguea Barboza, José Félix Berio Moguea y Karina Berrio Moguea el día 19 de marzo de 2007 en su domicilio ubicado en la ciudad de Cartagena, tal como se desprende del contenido de sus registros civil de defunción.<sup>69</sup>

## **La imputación**

Establecida la existencia del daño es necesario verificar si resulta antijurídico y, además, imputable jurídica o fácticamente a la parte demandada, toda vez que, a su juicio y al de la llamada en garantía, la muerte de los integrantes de la familia Berrio Moguea no es atribuible a ellos, por cuanto estiman, de un lado, que las redes internas no son de propiedad de las Empresas prestadoras de los servicios públicos, de otro, que se trata de un barrio subnormal y las redes son de propiedad de la comunidad, además de alegar que las conductas de las víctimas fue determinante para la producción del daño.

Ahora bien, valorado en conjunto el material probatorio, ha de decirse que se encuentran acreditados los siguientes hechos:

El día 19 de marzo de 2007, los señores Gilberto Berrio Barrera, Maritza Moguea Barboza, José Félix Berio Moguea y Karina Berrio Moguea fueron encontrados sin vida en su domicilio, ubicado en el barrio Nelson Mandela sector La Primavera II.

De las circunstancias de tiempo y modo de la muerte de las mencionadas personas, se encuentra en el expediente el reporte de accidentes e incidentes,

---

<sup>69</sup> Folios 44 a 51 del cdno. 1

**Expediente:** 13 001 23 31 000 2009 00251 01  
**Demandante:** Josefina Barboza Moreno y otros  
**Demandado:** Electricaribe S.A. E.S.P. y otros  
**Acción:** Reparación Directa

96

**SIGCMA**

elaborado internamente por la empresa Energía Social de la Costa S.A. E.S.P., de los hechos ocurridos el 19 de marzo de 2007, se destaca:

“El Sector Primavera II, conformada por 192 viviendas, hace parte del Circuito Subnormal Nelson Mandela de Cartagena. Fue reconocido como Barrio Subnormal mediante Decreto 0997 de noviembre 27 de 2001 expedida por la Alcaldía de Cartagena de Indias y clasificado como estrato 1 en el mismo decreto.

Suscriptor comunitario del Barrio Subnormal: Junta de Vivienda comunitarias del Barrio Nelson Mandela, sector La Primavera, representada por el Sr. Rodolfo Martínez M. (...).

Comercializador: Energía social de la Costa SA ESP

Operador de Red: Electrocosta SA ESP

Convenios Suscrito para el suministro de energía: Con ocasión de la expedición de la Resolución Creg 120 de 2001, ELECTROCOSTA S.A. E.S.P. suscribió el respectivo Convenio para el suministro de Energía eléctrica y Normalización de redes de Barrios Subnormales, el cual fue cedido en diciembre de 2003 a Energía Social de la Costa SA ESP.

En el referido convenio quedaron establecidas las obligaciones relativas a la entrega de energía por parte del comercializador, las responsabilidades derivadas de esta y la normalización eléctrica a cargo del Municipio.  
(...)

#### 4. HECHOS CONOCIDOS O INFORMACIONES RECIBIDAS SOBRE EL ACCIDENTE:

De acuerdo con la información reportada por el área técnica de la empresa:

1. A las 05:58 Horas del 19 de Marzo de 2007 al área de seguridad le fue reportado a través del Centro Automático de Despacho (CDA) de la Policía de Bolívar un accidente registrado en el sector Primavera II del Barrio Nelson Mandela, con pérdida de vidas humanas.
2. Al lugar de los hechos se desplazaron el Ingeniero ..., soporte técnico de Energía Social – Bolívar, con el acompañamiento de una Brigada de Operación de Electrocosta, ....
3. Una vez en el lugar de los hechos, se reportó a nuestro personal por parte de vecinos y moradores del sector, que los hechos se presentaron siendo las 4:30 a.m. de la mañana del día 19 del mes de marzo, cuando el Sr. Edilberto Berrio Barrera, que se encontraba en el interior de su residencia, entró en contacto con un congelador de su propiedad y habría sufrido una electrocución, al igual que tres miembros de su familia que intentaron socorrerlo.
4. ... .

#### 8. CONCLUSIONES:

1. Las observaciones e inspecciones practicadas no muestran evidencia de la pérdida de la referencia a tierra del lado de alta y baja tensión del transformador.
2. El deficiente estado de las instalaciones internas así como de los electrodomésticos indican que la falla eléctrica debido a la cual se produce el accidente que provoca la electrocución es de origen interno y que no fue debidamente despejada al no contar con dispositivos de protección y corte

automático de la alimentación de la vivienda y de los electrodomésticos que podrían haber mitigado el efecto de la misma.

3. Fomentar con autoridades y fundaciones sociales campañas para revisión de electrodomésticos y el cambio de los que se encuentren en estado de deterioro y ofrezcan mayores riesgos para propietarios. (...).<sup>70</sup>

De acuerdo con el material probatorio arrimado al plenario, se observa que no se acreditó por medios científicos que la causa de la muerte de los señores Gilberto Berrio Barrera, Maritza Moguea Barboza, José Felix Berrio Moguea y Karina Berrio Moguea, fue por una descarga eléctrica, o accidente eléctrico; tampoco se demostraron las circunstancias de tiempo y modo en que se produjeron las muertes. Lo que indican los certificados de defunción es que el deceso de las cuatro personas fue en su residencia ubicada en el barrio Nelson Mandela sector Primavera II.

La muerte como consecuencia de un accidente eléctrico, como el que se describe en el libelo introductorio, indefectiblemente deja secuelas físicas en la humanidad de quien lo padeció que deben ser examinadas por un médico legista, luego del levantamiento del cadáver por parte de los organismos de policía judicial correspondiente. En el caso concreto, se observa que la inscripción de los certificados de defunción fue por orden de autoridad judicial, no obstante, tales actuaciones son echadas de menos en el proceso, así como la declaración de quien halló los cadáveres en su residencia, para al menos tener un indicio de que la causa de la muerte sí fue una electrocución.

Aunado a lo anterior, en los accidentes eléctricos son relevantes las condiciones en que las personas que tuvieran contacto con la fuente de energía se encontrasen, tales como, el uso de calzado, así como, el entorno en que ocurrió el accidente, v. gr., sitio húmedo, y el estado de los electrodomésticos en que presuntamente se originó el accidente eléctrico. Sin embargo, ninguno de esos elementos de juicio fueron traídos al proceso para conducir al Juez a la certeza de la causa del daño objeto de litis.

Examinados los testimonios recibidos en el proceso se advierte que todos fueron testigos de oídas de los hechos en que perdieron la vida los señores Gilberto, Maritza, José Félix y Karina el 19 de marzo de 2007, por ello las declaraciones se centraron en la calidad del servicio de energía eléctrica del barrio en que ocurrieron

---

<sup>70</sup> Folios 108 a 113 cdno. 1

Expediente: 13 001 23 31 000 2009 00251 01  
Demandante: Josefina Barboza Moreno y otros  
Demandado: Electricaribe S.A. E.S.P. y otros  
Acción: Reparación Directa

97

## SIGCMA

los hechos. Llama la atención que ninguno de los declarantes mencionaron la forma en que ocurrió la muerte o fueron hallados los familiares de los aquí demandantes.

Entonces, haciendo un análisis del conjunto de pruebas arrojadas al expediente, no le permite a la Sala dilucidar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el hecho dañoso, puesto que no existe constancia de que en la residencia de los Berrio Moguea, el señor Gilberto hubiese quedado pegado de su refrigerador y el fallecimiento de sus otros tres familiares fue cuando lo socorrieron, tal como lo sostuvo la parte actora. Tampoco se demostró que la causa de la muerte de aquéllos fue originada en una descarga eléctrica por el mal estado del transformador del sector.

Considera esta Corporación que los medios probatorios dan cuenta del daño padecido por los demandantes, esto es, la muerte de sus familiares, y que en el barrio Nelson Mandela sector Primavera II hace parte de un circuito subnormal, donde el suscriptor del servicio de energía eléctrica es la Junta de vivienda del barrio, el comercializador del servicio es la empresa Energía Social de la Costa S.A. E.S.P., y el operador de red es Electrocosta S.A. E.S.P., a partir de un convenio suscrito para el suministro de la energía entre el operador de la red y el Distrito de Cartagena, que además se obligó a normalizar el servicio.

Estima el Tribunal que el esfuerzo probatorio de la parte actora se centró en la calidad de la prestación del servicio de energía eléctrica en el sector Primavera II, y no en demostrar las circunstancias en que ocurrió el daño, menos aún el nexo causal entre la muerte de los familiares de los demandantes y la calidad del servicio público. En efecto, con la demanda se allegó un concepto técnico rendido por un ingeniero electricista, sobre los hechos ocurridos el 19 de marzo de 2007, objeto de litis, del que se destaca:

"Según dicho informe, concluyen categóricamente que no "hubo evidencia" de la pérdida de la referencia a tierra ni del lado del de alta tensión ni del lado de baja tensión.

Con relación a dicho informe debo decir:

1. El funcionamiento de transformadores monofilares a 7.620v en redes de distribución de uso común está prohibido por el REGLAMENTO TECNICO DE INSTALACIONES ELECTRICAS (RETIE); capítulo VIII, artículo 41 prohibiciones'.

2. Las redes de media y baja tensión, los elementos que la conforman y las condiciones de operación, tienen que cumplir unos requerimientos mínimos que no pongan en riesgo la vida de las personas.

Estos requerimientos tienen su fundamento en la práctica de una buena y eficiente ingeniería.

La puesta en funcionamiento de este tipo de transformadores (a 7620v), ha estado en desuso en nuestro país desde hace mucho tiempo ya que se sucedieron gran cantidad de accidentes como el ocurrido en barrio Nelson Mandela.

El óptimo funcionamiento de estos aparatos no se garantiza con la instalación de puestas a tierra como las señaladas en el informe presentado. Esto por cuanto se pueden dar problemas de sulfatación, recalentamiento, fatiga en soldaduras, suelo petrificado, robo de conductores, desconexión involuntaria de elementos, aflojamiento de conectores y/o pernos, etc.; que hacen perder transitoria o permanentemente la conexión a tierra.

Las condiciones en que encontró operando el transformador a 7620v en el momento del accidente no eran las apropiadas ya que los cables de conexión a tierra y las varillas de puesta a tierra dan muestra de sulfatación, además la carcasa o cuba del transformador presentaba deterioro por corrosión circunstancias que no garantizan conexión efectiva eléctrica dando lugar a pérdida del retorno por tierra.

Cuando se pierde el retorno por tierra, la inducción se hace cerrando el circuito de alta tensión por caminos como el borne del neutro secundario y así se produce el efecto de sobretensión en el lado de baja tensión con consecuencias como las ocurridas en el accidente en mención.

En ninguna parte del informe detallan pruebas que debieron hacerse al sistema de puesta a tierra (SPT) que debió ser el primer tópico a investigar.

3. De la revisión hecha a las instalaciones internas no pueden concluir que fue debido al estado de estas que se halla producido el accidente. Esto por cuanto no verificaron si existía contacto de la fase con la carcasa del congelador. Y además al no efectuar arreglo a las mismas, y no persistir la falla se deduce que no fue por esta instalación que sucedió el fenómeno.
4. El informe carece de profesionalismo cuando de estos casos se trata. Han tenido que verificar todas las probabilidades. Dando a conocer todas las circunstancias técnicas que rodearon el caso.
5. Estos montajes han sido suspendidos desde hace mucho tiempo por cuanto siempre tuvieron las mismas falencias en cuanto a los riesgos por sobretensiones causadas por pérdida de la conexión a tierra.
6. La condición de "normalidad" dada en el informe no tiene sustento científico ya que las inspecciones realizadas fueron visuales y aparentes. Debieron comprobarse el estado de los aparatos involucrados, su condición real y efectiva por métodos de ingeniería irrefutables

7. El hecho de reemplazar el transformador de 50 KVA, 7620v involucrado en el accidente así como sus dos puestas a tierra por uno de la misma capacidad pero a 13200v y con dos puestas a tierra nuevas, nos indica que no había seguridad con la conexión anterior, esta circunstancia no debió ocurrir para que procedieran a eliminar el estado "riesgoso" de la instalación involucrada en el accidente."<sup>71</sup>

Dieron cuenta que el servicio de energía eléctrica era inestable en las viviendas y que ocurrido el accidente el 19 de marzo de 2007, las empresas cambiaron el transformador del barrio fue cambiado por Electricaribe SA ESP, las

<sup>71</sup> Folios 129 a 132 cdno. 1

Expediente: 13 001 23 31 000 2009 00251 01  
Demandante: Josefina Barboza Moreno y otros  
Demandado: Electricaribe S.A. E.S.P. y otros  
Acción: Reparación Directa

898

**SIGCMA**

declaraciones de Albeiro Julio García<sup>72</sup> , Gustavo Acosta Rojas,<sup>73</sup> Edilberto Navarro Beleño<sup>74</sup>

De la prestación del servicio de energía eléctrica en el sector donde ocurrió el accidente, la Dirección Técnica Gestión de Energía de la empresa Energía Social, elaboró un informe técnico en el que se concluyó:

“La distribución de energía mediante un sistema monofilar y las condiciones tanto de la acometida como de la instalación eléctrica interna no cumplen con las mínimas condiciones técnicas de seguridad, lo cual originó la tragedia del caso en estudio.

De mantenerse tal tipo de situaciones se coloca en grave peligro a las personas que lleguen a manipular cualquier elemento conductor sea que utilice o no electricidad dentro de una vivienda cuyo suministro de energía se realice bajo las características mencionadas.

Teniendo en cuenta que el sector subnormal a través de su suscriptor comunitario y con el aval de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias tienen suscrito acuerdo comunitario con la empresa de Energía Social, se considera que la responsabilidad del evento es compartida por la empresa, usuarios y autoridad municipal debido a que no se tomaron medidas ex – ante que corrigieran y/o previnieran los riesgos eléctricos.

Considerando que gran parte de las viviendas están ubicadas en la zona de servidumbre y/o corredor de seguridad de líneas de transmisión a 220 y 66 kilovoltios, condiciones que según acuerdo comunitario son temporales, es necesaria la reubicación de las viviendas que se encuentran dentro del mencionado corredor.

La empresa operadora de red adelantó en conjunto con la comercialización una adecuación del sitio de entrega sólo después de sucedido el accidente, situación que indica cierta negligencia a pesar de la excusa de que por ser un sector subnormal la responsabilidad por el uso de las redes es únicamente de la comunidad.

Así mismo incumple la empresa operadora de red con su obligación de producir y difundir una cartilla de seguridad con la cual se informe a los usuarios sobre las condiciones de seguridad y correcta utilización de la energía eléctrica. Por lo tanto, es necesario que el operador de red publique y de a conocer su cartilla de utilización segura de la energía entre los usuarios.

Además, es necesario que las autoridades municipales (Alcaldía) en conjunto con la comunidad y las empresas operadoras de red y comercializadoras promuevan ante el Ministerio de Minas y Energía la presentación de los proyectos de normalización o en su defecto instar a la reubicación de las familias asentadas en sectores de alto riesgo.

...

Los resultados de la inspección técnica efectuada en el sector permiten concluir que el sistema de distribución en la zona subnormal de Cartagena denominada Nelson Mandela es de altísimo riesgo teniendo en cuenta el alto nivel de deterioro de la infraestructura y la reiterada identificación de transformadores instalados en el esquema monofilar. Por lo tanto, es absolutamente necesaria la promoción de nuevos proyectos de normalización que eliminen este tipo de riesgos.”<sup>75</sup>

<sup>72</sup> Folios 1130 a 1133 cdno. 6

<sup>73</sup> Folios 1134 a 1137 cdno. 6

<sup>74</sup> Folios 1139 a 1141 cdno. 6

<sup>75</sup> Folios 770 a 781 cdno. 5



El ingeniero electricista que labora con Electricaribe S.A. E.S.P., en su declaración indica que en el barrio Nelson Mandela sí se encontraba instalado un transformador monofilar, los cuales no deben ser usados en sitios residenciales de acuerdo con las normas RETIE.<sup>76</sup>

Así las cosas, considera la Sala que, si bien la conducción de energía eléctrica es considerada de antaño como una actividad peligrosa, razón por la que, como se vio, la responsabilidad de la entidad que presta ese servicio puede ser declarada responsable a título objetivo, le corresponde a la parte actora probar, como lo señalaron las apelantes, además del daño, el nexo de causalidad que debe existir entre la actividad riesgosa en cabeza del Estado o del prestador del servicio y este último.

En tal efecto, como se dejó expuesto, aunque en el proceso se encuentra debidamente acreditado el daño, esto es, la muerte de los señores Gilberto Berrio Barrera, Maritza Moguea Barboza, José Felix Berrio Moguea y Karina Berrio Moguea, no puede concluir razonablemente la Sala fundamentada en elementos probatorios válidos, que las muertes se hubieran producido como consecuencia de la concreción del riesgo creado por el Distrito de Cartagena, la empresa operadora de la red Electricaribe S.A. E.S.P., y la comercializadora del servicio en el sector la empresa Energía Social S.A. E.S.P., en el ejercicio de la actividad de prestación del servicio de energía eléctrica, o el mal estado de la red interna de la vivienda.

Lo anterior, debido a que el simple hecho de que las demandadas sean actores en la prestación del servicio de energía eléctrica en el barrio subnormal de Nelson Mandela sector Primavera II donde fallecieron la familia Berrio Moguea el 19 de marzo de 2007, o que, posteriormente al hecho hubiesen realizado cambio de redes y del transformador del sector, no implica fácticamente que la causa de la muerte de las cuatro personas fue por una electrocución como consecuencia del contacto del señor Gilberto con un electrodoméstico de su residencia, como se afirmó en la demanda, por lo que, al no haberse demostrado las circunstancias en las cuales ocurrieron los hechos, no es posible asegurar la existencia del nexo causal entre el daño y la actividad que desarrollaba la parte demandada.

---

<sup>76</sup> Folios 1149 a 11541 cdno. 6

99  
**Expediente:** 13 001 23 31 000 2009 00251 01  
**Demandante:** Josefina Barboza Moreno y otros  
**Demandado:** Electricaribe S.A. E.S.P. y otros  
**Acción:** Reparación Directa

**SIGCMA**

En armonía con lo dicho, con fundamento en el testimonio rendido por el ingeniero Edgar Pájaro Castro, según el cual el transformador ubicado en el área en que ocurrieron los hechos, no reúne los requerimientos técnicos del reglamento RETIE, ello no significa que fuese esa la causa determinante de la muerte de los familiares de la parte actora. Ahora bien, tampoco se demostró que la causa de la muerte de aquéllos fuese el estado de la red interna de la casa. Se itera, en el sub lite no se arrió al proceso copia de la diligencia de levantamiento de los cadáveres, ni las necropsias que dilucidaran la causa de la muerte, como tampoco las circunstancias en que perdieron la vida las víctimas.

Así, la Sala considera que con las pruebas que obran en el expediente no es posible imputar al Distrito de Cartagena, Electricaribe S.A. E.S.P., antes Electrocosta S.A. E.S.P., y Energía Social S.A. E.S.P., hoy Electricaribe S.A. E.S.P., la muerte de Gilberto Berrio Barrera, Maritza Moguea Barboza, José Felix Berrio Moguea y Karina Berrio Moguea, a título de responsabilidad objetivo por riesgo excepcional, pues, pese a que, como quedó acreditado, la muerte de las víctimas ocurrió en su residencia, la parte actora no logró demostrar que fuera ocasionada por haberse presentado un contacto de la víctima con un electrodoméstico que le produjo una descarga eléctrica por el mal estado de la red eléctrica del barrio, razón por la cual se revocará la sentencia apelada.

Considera esta Corporación que el daño causado a la parte actora, tampoco sería imputable a la parte demandada a título de responsabilidad subjetiva por falla del servicio al considerar que la muerte de la muerte de Gilberto Berrio Barrera, Maritza Moguea Barboza, José Felix Berrio Moguea y Karina Berrio Moguea, era un hecho o acto previsible o resistible que tuvo como causa determinante el residir en un barrio subnormal con las particulares de la prestación del servicio de energía eléctrica avizoradas en el proceso, habida consideración que, se itera, en el sub examine no se acreditaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el hecho dañosos lo cual impide determinar el deber legal o la obligación jurídica a cargo de la parte demandada que hubiese prevenido o resistido el hecho dañoso.

En efecto, sobre la carga de la prueba la jurisprudencia de esta Corporación ha sido reiterativa al señalar, de acuerdo con el artículo 167 del C.G.P., que recae sobre quien alega el hecho del que pretende una indemnización a su favor, o que

excepciona o controvierte, cumpliéndose así la regla de que quien afirma o niega, es quien debe demostrar.

Entonces, no basta para sustentar una pretensión, hacer uso de referencias, sino acompañar las afirmaciones con la certeza derivada de los hechos probados, pues son estos los que permiten resolver en uno u otro sentido el fondo del asunto. Conforme lo expuesto, corresponde proceder a revocar la sentencia proferida en primera instancia y en su lugar, negar las súplicas de la demanda.

- **COSTAS**

La Sala se abstendrá de condenar en costas a la parte demandada, habida consideración que hecha la evaluación que ordena el artículo 171 del CCA, modificado por el Art. 55 de la Ley 446 de 1998, no se encuentra conducta que lo amerite.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**V.- FALLA**

**PRIMERO: TENER** como sucesor procesal de la sociedad Energía Social de la Costa S.A. E.S.P., a la empresa Electricaribe S.A. E.S.P.

**SEGUNDO: REVÓQUESE** la sentencia del 18 de mayo de 2016 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y en su lugar, **NIÉGUENSE** las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en precedencia.

**TERCERO:** No hay lugar a condena en costas.

**CUARTO:** Devuélvase el remanente de lo consignado para gastos del proceso.

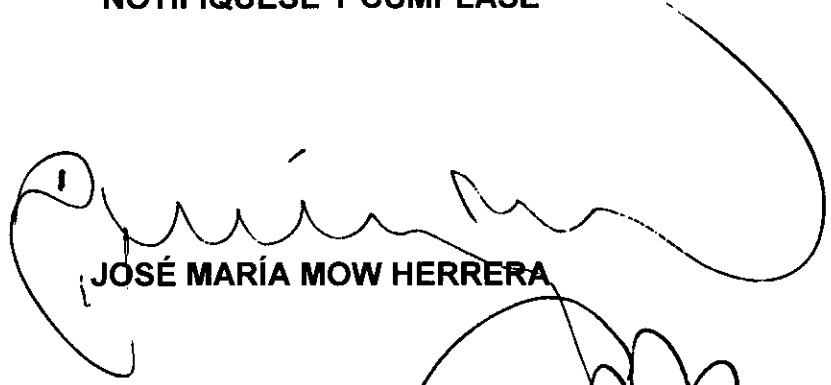
Expediente: 13 001 23 31 000 2009 00251 01  
Demandante: Josefina Barboza Moreno y otros  
Demandado: Electricaribe S.A. E.S.P. y otros  
Acción: Reparación Directa

100

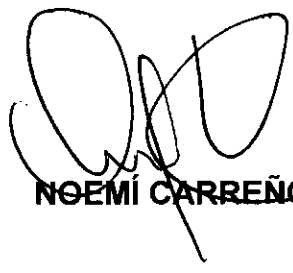
**SIGCMA**

**QUINTO:** Por Secretaría devuélvase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar. Desanótese en los libros correspondientes y archívese una copia de esta providencia en los copiadores de este Tribunal.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**JOSÉ MARÍA MOW HERRERA**



**NOEMÍ CARREÑO CORPUS**



**JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ**

(Las anteriores firmas hacen parte del proceso con radicado No. 13 001 23 31 000 2009 00251 01)